



ASUNTO: HACIENDAS LOCALES/

Deficiencias de documento justificativo para proceder al pago de actuación en las fiestas locales.

223/13

FD

INFORME

I. ANTECEDENTES.

Según los datos aportados por el Ayuntamiento referenciado, los antecedentes del asunto objeto del presente informe, de manera resumida, son los siguientes:

— Con fecha x de septiembre de 2013, tiene entrada en la Oficialía Mayor, escrito del Ayuntamiento de La XX, mediante el que se solicita informe jurídico en relación con las “Deficiencias que presenta el documento adjunto para proceder al pago de su importe. Se trata de una Asociación sin fin de lucro.” En el apartado de “Otros datos de interés” se añade que “El concepto corresponde a la actuación de la Charanga en las Ferias de Agosto de esta localidad.”

— Junto con la solicitud se remite el documento expedido por la CHARANGA XX, por importe de X000,00 euros.



II. LEGISLACIÓN APLICABLE.

- Constitución Española de 1978 (CE).
- Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, aprobado por el Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo (TRLRHL).
- Ley 7/2007, de 12 de abril, del Estatuto Básico del Empleado Público (EBEP).
- Real Decreto 1174/1987, de 18 de septiembre, por el que se regula el régimen jurídico de los funcionarios de Administración Local con habilitación de carácter nacional (RD 1174/1987).
- Reglamento por el que se regulan las obligaciones de facturación, aprobado por el Real Decreto 1619/2012, de 30 de noviembre (RROF).

III. FONDO DEL ASUNTO.

1º. Conforme al apartado 1.2 de la Disposición Adicional Segunda del EBEP “1.2 Son funciones públicas necesarias en todas las Corporaciones locales, cuya responsabilidad administrativa está reservada a funcionarios con habilitación de carácter estatal: ... b) El control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria, y la contabilidad, tesorería y recaudación.” Igualmente, el apartado 2 de la misma disposición reserva esas funciones a los funcionarios de habilitación estatal de las escalas de Intervención-Tesorería y de Secretaría-Intervención.

De esas funciones, las referidas al control y la fiscalización interna de la gestión económico-financiera y presupuestaria y la contabilidad, aparecen concretadas en los artículos 4 y 6 del RD 1174/1987, respectivamente. Pero es el TRLRHL el que da contenido material a esas funciones, regulando en los artículos 213 a 222 el control y la fiscalización internas, otorgando el último de los preceptos citados importantes facultades a los funcionarios que ejercen la función interventora, que la llevarán a cabo “... con plena independencia y podrán recabar cuantos antecedentes consideren



necesarios, efectuar el examen y comprobación de los libros, cuentas y documentos que consideren precisos, ...”, debiendo formular reparos por escrito en caso de “... desacuerdo con el fondo o con la forma de los actos, documentos o expedientes examinados, ...” (artículo 215 del TRLRHL).

2º. En otro orden, el artículo 1 del RROF establece que “Los empresarios o profesionales están obligados a expedir y entregar, en su caso, factura u otros justificantes por las operaciones que realicen en el desarrollo de su actividad empresarial o profesional, así como a conservar copia o matriz de aquellos.”, concretando el alcance de esta obligación en el artículo 2, cuyo apartado 2 determina la obligación de expedir factura y copia en las operaciones “f) Aquellas de las que sean destinatarias ... las Administraciones Públicas a que se refiere el artículo 2 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común.”

Además de establecer la obligatoriedad de la facturación, con la finalidad de establecer un sistema armonizado de facturación, y de promover y facilitar el funcionamiento de los pequeños y medianos empresarios, así como de los profesionales, establece además un sistema de facturación basado en dos tipos de facturas: la factura completa u ordinaria y la factura simplificada, que viene a sustituir a los denominados tiques.

Conforme al artículo 4 del RROF, se podrá expedir factura simplificada con carácter general cuando se trate de operaciones de importe inferior a 400 euros o de facturas rectificativas. No obstante, el apartado 2 del mismo precepto relaciona una serie de supuestos en los que podrá expedirse factura simplificada por operaciones cuyo importe no exceda de 3.000 euros, IVA incluido.

El contenido mínimo y requisitos mínimos de la factura se regula en los artículo 6, por lo que respecta a la factura completa u ordinaria, en tanto que el artículo 7, establece el contenido mínimo de la factura simplificada.

3º. En cuanto al documento que facilita el Ayuntamiento, se aprecia que por su importe, 1.000 euros, y por no tratarse de ninguna de las operaciones



enumeradas en el apartado 2 del artículo 4 del ROF, está sujeta a la expedición de factura completa u ordinaria.

Analizada la factura, se observan las siguientes deficiencias respecto de los contenidos y requisitos mínimos exigidos por el artículo 6 del RROF:

1. Carencias:

- a) Número y, en su caso, serie.
- b) Fecha de expedición.
- c) Domicilio del destinatario de la operación.
- d) Tipo o tipos impositivos aplicables a las operaciones.
- e) La cuota tributaria que, en su caso, se repercute, que deberá consignarse por separado.
- f) En su caso, indicación de que la operación está exenta del Impuesto o referencia a las disposiciones o preceptos correspondientes.

2. En otro orden, se señala que el concepto que aparece en la factura "Por gratificación", entra en contradicción con las características del emisor.

Badajoz, septiembre de 2013.